

RESOLUCIÓN No. 2094

(25 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 01221 de 02 de diciembre de 2008, Corpoboyacá otorga licencia ambiental para el proyecto de explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en la vereda socotacito, jurisdicción del municipio de Paz de Río. Proyecto amparado por el contrato de concesión No 1270-15.

Que a través de Auto No 0155 de 15 de febrero de 2011 se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones. Y posteriormente a través de Auto No 2230 de 24 de noviembre de 2011, se declara que el titular ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto 0155 de 15 de febrero de 2011.

Que consecutivamente, mediante Auto No 0031 de 08 de enero de 2015, se requiere al titular para presentar la modificación de la licencia ambiental donde se haga la inclusión del permiso de vertimientos.

Que por medio de radicado No 010674 de fecha 11 de julio de 2017 se presenta solicitud de modificación de licencia ambiental para incluir permiso de vertimientos para el proyecto minero explotación de materiales para construcción bajo título minero 1270-15.

Que por Auto No 1207 de 16 de septiembre de 2017, se inicia un trámite administrativo de modificación de una licencia ambiental otorgada mediante resolución 01221 de fecha 02 de diciembre de 2008, a fin de incluir permiso de vertimientos.

Que mediante concepto técnico AFMC2020-18 de fecha 20 de junio de 2020 se realiza requerimientos de información adicional en el trámite de modificación de licencia ambiental a fin de incluir permiso de vertimientos.

Y a través de radicado No 132020 de fecha 31 de agosto de 2020, se presenta información adicional y requerimientos solicitados a través de concepto técnico AFMC2020-18 de fecha 20 de junio de 2020.

Que se realiza evaluación ambiental por funcionarios adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ en lo obrante en el expediente, de lo cual se emite concepto N° AFMC 2020-28 de fecha 05 de octubre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del que se destaca lo pertinente, así:

“(…)

3. ASPECTOS TÉCNICOS

A continuación, se realiza la evaluación de la información allegada en los Radicados No 010674 de fecha 11 de julio de 2017 y radicado No 13202 de fecha 31 de agosto de 2020, los documentos en términos generales contienen lo siguiente:

Radicado No 010674 de fecha 11 de julio de 2017

HP
A

- *Formulario de solicitud de permiso de vertimientos FGP-70*
- *Formato FGP-89 de declaración de costos de inversión anual y operación, captación, control tratamiento y distribución.*
- *Formulario único nacional de solicitud de la licencia ambiental FGR-67*
- *Fotocopia de cedula titular minero*
- *Fotocopia del RUT*
- *Certificado de libertad y tradición del predio la alcaparrosa*
- *Complemento del estudio de impacto ambiental para incluir permiso de vertimientos*
- *Plano de identificación de descargas a cuerpos de agua*
- *Caracterización del vertimiento*
- *Ubicación y descripción de la operación del sistema de tratamiento*
- *Certificado uso del suelo*
- *Evaluación ambiental del vertimiento*
- *Plan de gestión del riesgo del vertimiento*
- *Copia del recibo de consignación y factura de pago por servicios de evaluación ambiental*

En medio digital la información contenida hace referencia a:

Documento trámite ambiental de la modificación de la licencia ambiental: introducción, alcance de la modificación, requerimientos de los términos de referencia para explotación de materiales de construcción, descripción del trámite del permiso de vertimiento de aguas de escorrentía tratadas, documentación requerida para el trámite del permiso de vertimientos, marco legal aplicable al trámite de modificación de licencia ambiental.

Anexos

- **Anexo 1.** Certificado de registro minero
- **Anexo 2.** Plano de localización del proyecto
- **Anexo 3.** Plancha IGAC 172-I-B-2 del municipio de Paz de Río.
- **Anexo 4.** Caracterización fisicoquímica del vertimiento de agua residual no doméstica en la explotación de materiales para la construcción, ubicada en la vereda Socotacito del Municipio de Paz de Río, Boyacá. (Los anexos del informe, únicamente en medio magnético)
- **Anexo 5.** Monitoreo de aguas superficiales-hidrobiología en el Río Soapaga, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento para la modificación de la licencia ambiental e incorporación del permiso de vertimientos de la operación minera. (Los anexos del informe, únicamente en medio magnético)
- **Anexo 6.** Monitoreo de aguas superficiales-fisicoquímica y microbiológica en el Río Soapaga, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento para la modificación de la licencia ambiental e incorporación del permiso de vertimientos de la operación minera. (Los anexos del informe, únicamente en medio magnético)
- **Anexo 7.** Matriz de identificación de aspectos e impactos ambientales y medidas de manejo ambiental aplicables al vertimiento de aguas de escorrentía tratadas. (Únicamente en medio magnético)
- **Anexo 8.** Certificado de cámara de comercio del titular minero, Fabio Eduardo Cely Herrera.
- **Anexo 9.** Rut del titular minero y cédula de ciudadanía del titular minero, Fabio Eduardo Cely Herrera.
- **Anexo 10.** Certificado de tradición y libertad del predio la Alcaparrosa.
- **Anexo 11.** Plano con el punto georreferenciado del vertimiento de aguas de escorrentía del proyecto minero hacia el Río Soapaga como fuente receptora.
- **Anexo 12.** Diseños hidráulicos de obras requeridas para manejo de aguas del proyecto de explotación minera de materiales para construcción localizado en la vereda Socotacito en el municipio de paz de río, amparado bajo el contrato de concesión 1270-15. (Únicamente en medio magnético)
- **Anexo 13.** Certificado de uso del suelo expedido por la oficina de planeación municipal del Municipio de Paz de Río.
- **Anexo 14.** Evaluación ambiental del vertimiento.
- **Anexo 15.** Plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento.
- **Anexo 16.** Formulario FGP-70 de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 3

- Anexo 17. Formulario FGP-89 de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución.

Radicado No 13202 de fecha 31 de agosto de 2020

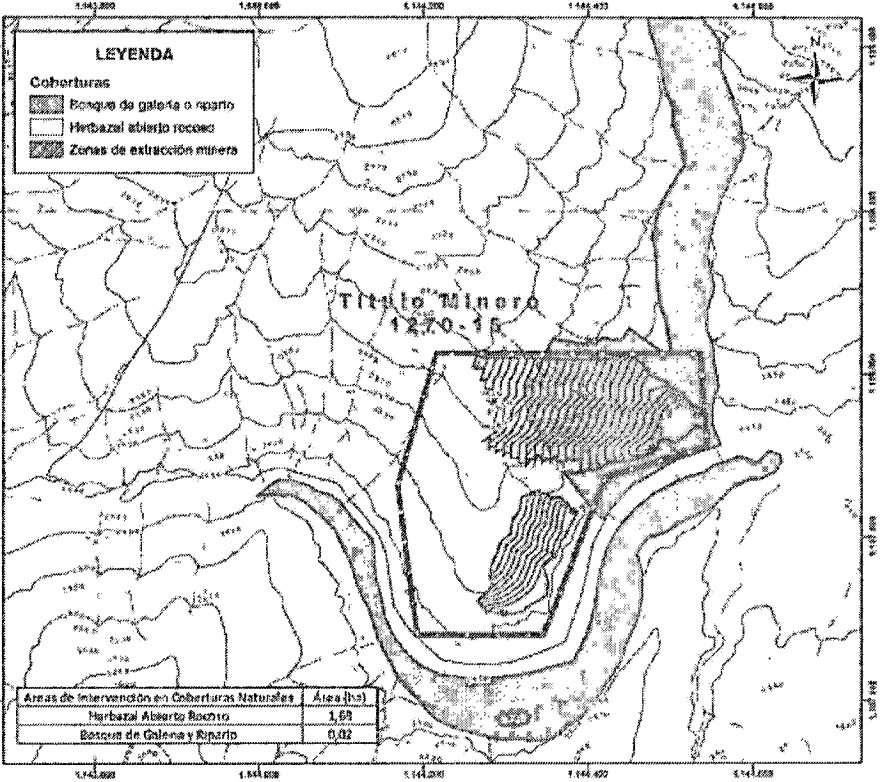
- Respuesta a requerimientos modificación de licencia ambiental 1270-15, este documento incluye cada uno de los requerimientos de información solicitados a través de concepto técnico AFMC2020-28 de fecha 20 de junio de 2020 y sus respectivas respuestas.
- Anexo 1. Descripción del proyecto TM 1270-15, plano topográfico, planos perfiles topográficos, planos diseño minero, planos perfiles mineros, plano infraestructura, plano de avance.
- Anexo 2. Modelación vertimiento. Reportes de laboratorio, repotes de campo, registro fotográfico, certificados de calidad de patrones y materiales de referencia, resolución de acreditación de los laboratorio, informe de monitoreo de aguas superficiales para la modificación de la licencia ambiental e incorporación del permiso de vertimientos de la operación minera., aforo caudal Rio Soapaga aguas arriba y aguas abajo punto de captación, reportes de modelación Rio Soapaga, plano de estructura de descarga de vertimientos de agua lluvia, análisis hidráulicos estructura de descarga para manejo de vertimientos en el proyecto minero 1270-15, análisis fisicoquímicos de entrada a la planta de tratamiento,
- Anexo 3. Área de influencia del proyecto; definición, identificación y delimitación del área de influencia en los componentes, biótico, abiótico y socioeconómico del proyecto.
- Anexo 4. Zonificación ambiental del proyecto
- Anexo 5. Diseño hidráulico estructura de descarga, informe estructura de entrega al Rio Soapaga.
- Anexo 6, permiso de ocupación de cauce, formulario de solicitud de ocupación de cauce, salidas gráficas, plano de dimensiones estructura actual, ubicación de ocupación de cauce.
- Anexo 7. geomorfología con sus respectivos anexos
- Anexo 8. Informe de geotecnia, salidas gráficas, ensayos de laboratorio, plancha geológica, memoria plancha 172, aplicación del modelo USLE, erosividad-erodabilidad, plano diseño minero, plano de avance minero.
- Anexo 9. Fichas plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento; programas de manejo ambiental, estructura de plan de manejo ambiental, fichas de manejo ambiental.
- Anexo 10. plan de compensación por pérdida de biodiversidad.
- Anexo 11. Geodatabase
- Anexo 12. Emisiones atmosféricas. Modelación de calidad del aire; isopletras título minero, calculo emisiones dispersas, modelo de dispersión, anexos cálculo de emisiones dispersas. Informe de ruido ambiental, anexos cartográficos de modelación de ruido.

• **Plan de compensación por pérdida de biodiversidad:**

Se presenta para este ítem, la identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos del proyecto, se definen actividades de restauración rehabilitación y recuperación se identifican las áreas equivalentes preliminares para la implementación del Plan de Compensación, así mismo, se establecen las acciones modos mecanismos y formas de presentación e implementación de la compensación. Se presenta cronograma preliminar de implementación monitoreo y seguimiento del plan formulado. Una vez revisado el documento presentado del plan, se verifico que el área planteada a desarrollar el plan de compensación por componente biótico, corresponde a la sub zona hidrográfica y al área ecológica equivalente con el área de influencia del proyecto objeto de la solicitud (Bosque de galería y ripario del Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental y Herbazal abierto rocoso del Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental), a su vez se realiza consulta de las áreas de registro ecosistemas de áreas ambientales (REAA).

| Contenido de Plan de Compensación | Ítems verificados. |
|--|--|
| 1. impactos no evitados, mitigados o corregidos. | Se presentan en el plan evaluado la determinación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos en la tabla 105 son presentados los impactos no evitados tanto para la etapa de Construcción y montaje, como de operación. |
| 2. Objetivos y | En el plan en mención se establecen los objetivos, generales y específicos con los |

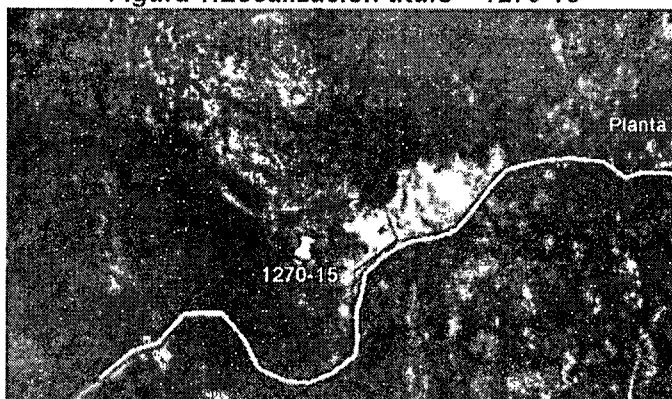
4
1

| | |
|--|---|
| alcance del plan de compensación. | alcances, no se definen las tasas de compensación, para definir las áreas ecológicas, y lineamientos y medidas de compensación. |
| 3. Localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación. | <p>Se definen los ecosistemas relacionados con el área de influencia del proyecto minero, así mismo se establecen las áreas potencialmente impactadas (1,7 ha), se describen los criterios de compensación para el Bioma IAVH presente en el área de estudio. Se define el área a compensar por pérdida de Biodiversidad de 14 ha. Se presenta acoger la propuesta de compensación la resolución 2405 del 29 de junio de 2017, donde CORPOBOYACÁ regulan las medidas de compensación que deben cumplir de los usuarios de los recursos naturales renovables. Teniendo en cuenta lo anterior para este plan de compensación se establece como medida de compensación para el cumplimiento de la obligación de la intervención de ecosistemas naturales y que además haga parte de las áreas establecidas por la Corporación Autónoma Regional dentro del Sistema regional de Áreas Protegidas – SIRAP..</p>  <p>Fuente: Datos EIA</p> |
| 4. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación. | El área propuesta es un área ecológicamente equivalente con los ecosistemas descritos, se plantea implementar acciones de compensación en los ecosistemas terrestres con coberturas naturales presentes en la jurisdicción de la Corporación Autónoma regional de Boyacá; por lo cual las medidas propuestas de compensación incluido las hectáreas a compensar solo se realizará sobre los ecosistemas naturales equivalentes a los afectados y que además se lleve a cabo en áreas prioritarias de conservación de CORPOBOYACÁ dentro de sus portafolios de áreas prioritarias de conservación y compensación de la biodiversidad de la región. |
| 5. Propuesta de acciones de compensación y resultados esperados. | Se presenta propuesta de las acciones de compensación, las cuales van con un enfoque de Restauración de los ecosistemas encontrados el cual consiste en realizar la protección de la cobertura vegetal nativa presente en el área, ya que cumple funciones de gran importancia como la captación y almacenamiento de energía, asimismo sirve de refugio, fuente de alimento, ejerciendo un papel clave en la reproducción y crianza de las especies faunísticas . |
| 6. Cronograma de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación. | El cronograma preliminar de actividades de compensación es presentado en la tabla 10.1.6-7 se presenta cronograma general de desarrollo de las acciones. Para ello se definen las acciones concretas a desarrollar en un periodo comprendido por 5 años. |

3.1. Localización y Ubicación Geográfica:

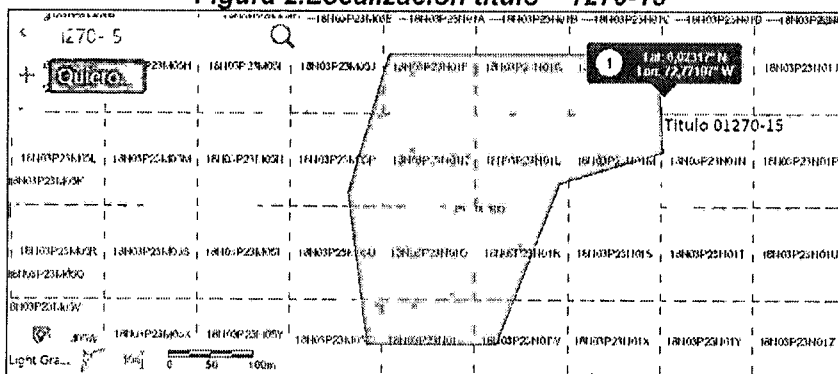
El proyecto minero se localiza en la vereda Socotacito, sector La Playa, jurisdicción del Municipio de Paz de Río. La principal vía de acceso es la carretera llamada Ruta de los Libertadores que de Belén conduce a los Municipios del Norte de Boyacá pasando por Paz de Río, dicha vía se encuentra totalmente pavimentada. El área se localiza a 5 km de la municipal de Paz del Río en la salida hacia Belén.

Figura 1. Localización título – 1270-15



Fuente. Documento tramite modificación licencia ambiental

Figura 2. Localización título – 1270-15



Fuente.

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>


Tabla 1. Localización título – 1270-15

| Coordenada Norte | Coordenada Este |
|------------------|-----------------|
| 1157680,2000 | 1144193,4300 |
| 1157861,1700 | 1144169,1600 |
| 1158024,9800 | 1144216,7900 |
| 1158024,9900 | 1144538,0000 |
| 1157910,0000 | 1144545,0000 |
| 1157872,2600 | 1144422,1100 |
| 1157680,2000 | 1144347,5000 |

Fuente. Documento tramite modificación licencia ambiental

3.2. Aspectos técnicos encontrados:

La información allegada es evaluada mediante los requisitos de la modificación de licencias ambientales establecido en el decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.2.3.7.2, requisitos del permiso de vertimientos - decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.5.2. - art. 8 decreto 050 de 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), requisitos evaluación ambiental del vertimiento (decreto 1076 de 2015: art



Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 6

2.2.3.3.5.3. - modificado por art. 9 decreto 050 de 2018), plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. (resolución 1514 de 2012 - términos de referencia PGRMV) (decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.3.3.5.4.), términos de referencia explotación de materiales de construcción a cielo abierto, año 2010, Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, (MAVDT 2010), de la siguiente manera:

REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL (Decreto 1076 de 2015 – Art. 2.2.2.3.7.2)

1. **Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido:**

por medio de radicado 010674 de fecha 11 de julio de 2017 se presenta solicitud de la licencia ambiental para incluir permiso de vertimientos para el proyecto minero de explotación de materiales de construcción en el título minero 1270-15.

2. **La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación:**

se presenta en documento trámite ambiental de modificación la descripción, justificación y Localización objeto de la modificación de la licencia ambiental.

3. **El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda.**

se presenta complemento del estudio de impacto ambiental asociado a la modificación del instrumento ambiental (permiso de vertimientos para aguas lluvias presentes en el área de explotación.

4. **Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad.**

se presenta constancia de pago por concepto de evaluación ambiental para la modificación del instrumento ambiental.

5. **Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

No aplica.

Dentro del proceso de evaluación de la información radicada en esta entidad en el marco de solicitud de modificación de licencia ambiental a fin de incluir permiso de vertimientos, se realiza una lista de chequeo según los requisitos de requisitos de la modificación de licencias ambientales establecido en el decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.2.3.7.2, requisitos del permiso de vertimientos - decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.5.2. - art. 8 decreto 050 de 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), requisitos evaluación ambiental del vertimiento (decreto 1076 de 2015: art 2.2.3.3.5.3. - modificado por art. 9 decreto 050 de 2018), plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. (resolución 1514 de 2012 - términos de referencia PGRMV) (decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.3.3.5.4.), términos de referencia explotación de materiales de construcción a cielo abierto, año 2010, Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, (MAVDT 2010) y se soporta en la metodología de evaluación de estudios ambientales establecida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial; presentándose una ponderación de los ítems evaluados como **adecuadamente cubierto 97.14 %, cubierto con condiciones 2.86% y no cubierto adecuadamente 0.0%**

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 7
del total de ítems revisados, lo que indica que de acuerdo con lo establecido dicha metodología se debe elaborar concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico, se **ACEPTA** la información presentada dentro de la solicitud de modificación de licencia ambiental, otorgada mediante resolución 01221 de 02 de diciembre de 2008, al señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, para la explotación de materiales de construcción a realizar en la vereda socotacito, jurisdicción del municipio de Paz de Rio, proyecto amparado por el contrato de concesión No 1270-15, a fin de incluir y **Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (...)**"

Que, a través de acto administrativo, ésta Corporación declaró reunida la información dentro del trámite de Licencia Ambiental adelantado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del Numeral 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

HT
A

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 8

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que el Artículo 50 de la misma Ley establece, que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra, proyecto o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el Decreto 1076 de 2015 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma y ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Que dicha competencia es reafirmada en el Artículo 51 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 2.2.2.3.1.2., del Decreto 1076 de 2015; decreto que además faculta a esta Entidad para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la licencia ambiental; así como el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a ella.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, definiéndola como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

Que el Numeral 2 y 3 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece como causal para la modificación de la licencia ambiental, "...2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. Y 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental."

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 9

Que el Artículo 2.2.2.3.7.2 del mencionado dispositivo jurídico, establece los requisitos que deben acompañar a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 2.2.2.3.9.1. Ibídem se ordena que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Que, en el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Que el Inciso Primero del Numeral 1° del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que *"... Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio."*

Que el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 derogó los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006. Que el Decreto No. 2041 de 2014, derogó el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 y el Decreto No. 1076 del veintiséis (26) de mayo de 2015, reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, compilando el Decreto 2041 de 2014, entre otros.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

40
5

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 10

Previo a resolver sobre la modificación de Licencia Ambiental establecido mediante Resolución No 01221 de 02 de diciembre de 2008, se realizan las siguientes precisiones de orden fáctico y jurídico.

Por medio del acto administrativo a través del cual se otorgó Licencia Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, construyó una serie de parámetros y obligaciones de estricto cumplimiento, las cuales se impartieron de acuerdo a las necesidades ambientales de la actividad a ejecutar, esto en aras de procurar la protección y conservación de los Recursos Naturales, razón por la cual es de suma importancia el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones allí establecidas.

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79 superior, CORPOBOYACÁ tiene como obligación proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo; por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, determinar y ejecutar una serie de pautas para la realización de dicha facultad en pro de la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos en su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88 entre otros)”.

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, manifestó lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 11

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental, o en su defecto de su modificación, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en Sentencia C-746 del 29 de septiembre de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determinó:

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público”.

De las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados, se colige que éste instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta autoridad ambiental.

Ahora, en el presente trámite administrativo es importante aclarar, que por disposición del Artículo 59 de la Ley 99 de 1993 *“... A solicitud del peticionario, la autoridad ambiental competente incluirá en la Licencia Ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad...”*, lo anterior es concordante con lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual de manera taxativa señala que *“... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”*.

En cuanto a la facultad de modificar el instrumento ambiental, en virtud de lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015, se establecen los casos en virtud de los cuales debe solicitar la modificación del instrumento de comando y control ambiental, expresando en el Numeral 2° y 3° los concernientes a *“ Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad”*, y *“... Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción*

Handwritten mark or signature.

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 12 del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto...”, fundamento en el que se basa la necesidad de modificar la licencia ambiental otorgada. Pues la mencionada modificación nace de la necesidad de tomar medidas con el fin de prevenir o mitigar los impactos que se puedan llegar a ocasionar a otros recursos naturales existentes dentro del proyecto, con ocasión a la ejecución de actividades de explotación minera, las cuales en principio no se contemplaron, y por a la integración de áreas realizada por la autoridad minera.

Por otro lado, referente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, junto a la misma se allegó la información necesaria, siendo complementaria al estudio de impacto ambiental, dando así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, y que dio lugar a que se expidiera Auto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental, como es: i) solicitud firmada por el titular de la licencia ambiental, ii) se allegó información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, y iii) la constancia de pago de los servicios de evaluación de conformidad lo establecido en la Resolución No. 1027 de fecha 10 de julio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, expedida por esta Corporación.

Respecto al trámite agotado en la modificación del instrumento de comando y control, el mismo se agotó dando cumplimiento a cada uno de los pasos que exige la ritualidad que demanda el procedimiento descrito en el Artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, dando plena garantía al principio fundamental del debido proceso establecido en el Artículo 29 superior y a los principios consagrados en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Se hace necesario aclarar, que el objeto de la modificación del instrumento de comando y control ambiental en el sentido de incluir permiso de vertimientos; para el cual la información contenida en el documento allegado cumple con los lineamientos técnicos exigidos utilizando adecuadamente los soportes requeridos y establecidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo cual ésta Corporación determina viable aprobar la modificación de la licencia ambiental. Contempla, además, las medidas de prevención, control, manejo, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados.

Aunado a la viabilidad del permiso de vertimientos, y teniendo en cuenta que, de las obras a aprobar para el sistema de tratamiento, se desprende una ocupación de cauce en el río Soapaga por la construcción de estructura de descole posterior al box culvert, y que el usuario presenta los requisitos exigidos por el decreto 1076 de 2015: Así: *"formulario FGP-72 formulario de solicitud de ocupación del cauce, ocupación de cauce del río Soapaga por la construcción de estructura de descole posterior al box culvert, plano de Localización de la infraestructura, Presenta descripción de la obra objeto de ocupación de cauce y Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce. se presenta análisis de la estructura disipadora de energía, se presentan salidas gráficas, y KMZ con localización de la estructura. se debe presentar documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de la obra, y documento que acredite el derecho que tiene el solicitante sobre el predio a beneficiar"*. Es pertinente técnicamente y jurídicamente, en aras de los principios de economía y celeridad procesal aprobar el mismo, ya que es consecuente un permiso del otro, además, que se cumplió con la ritualidad establecida en la norma.

Así las cosas, la información allegada se considera relevante y suficiente para la identificación y calificación de los impactos, pues reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la continuación de las actividades y contempla, además, las medidas de prevención, control, manejo, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados, por lo que se considera procedente modificar la licencia ambiental aceptada y aprobada por esta autoridad ambiental.

Además de lo anterior, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 13
y minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades de explotación de minerales, respecto de lo cual deberá presentar informes periódicos, los que serán objeto de evaluación por parte de la Corporación con el fin de realizar los controles necesarios e impedir que se ocasione una degradación al medio ambiente.

Por último, la titular de la Licencia Ambiental se obliga a dar estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo, so pena que por parte de la Corporación se proceda a la revocatoria del instrumento de comando y control ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la ley 1333 de 2009.

Es importante resaltar que, de acuerdo al caso en estudio, se determinó que la información presentada para la inclusión del permiso de vertimientos es suficiente para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, lo que genera que por parte de esta autoridad ambiental se decida de fondo el trámite de modificación de licenciamiento ambiental.

La modificación a la licencia Ambiental otorgada, exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Por último, es de señalar que el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través del presente acto administrativo traerá como consecuencia la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme a lo contemplado en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Cabe citar, que la decisión que a continuación se resuelve, fue previamente sustentada con fundamento técnico frente reunión con el Director de licencias Ambientales de la Entidad, como procedimiento interno, a fin de tomar una decisión objetiva frente al caso, quienes, en sesión 24 y 25 de noviembre de 2020, aprobaron la decisión y que consta en acta de la misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No 01221 de 02 de diciembre de 2008, al señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, para la explotación de materiales de construcción a realizar en la vereda socotacito, jurisdicción del municipio de Paz de Rio, proyecto amparado por el contrato de concesión No 1270-15, a fin de incluir y Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Autoriza al señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, para realizar la descarga de aguas residuales de origen minero (escorrentía), previo tratamiento de acuerdo con el sistema propuesto y con el cumplimiento del artículo 10 de la Resolución 631 de 2015, con las siguientes características:

| | |
|---------------|--|
| Tipo de aguas | Aguas de escorrentía que entran en contacto con el frente de explotación |
| Caudal (L/s) | 35.6 correspondiente a la cuenca 3 |

4

| | |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Fuente Receptora | Rio Soapaga |
| Ubicación Punto de Descarga | X =1144454.891 Y=1157864.470 |
| Tipo de flujo | intermitente |

ARTÍCULO TERCERO: Se Autoriza al señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, la ocupación del cauce para la estructura de descarga al Rio Soapaga en las siguientes coordenadas:

| Nombre de la Fuente | Latitud | Longitud | Descripción |
|---------------------|------------|------------|--|
| Rio Soapaga | 6°1'19.13" | 6°1'19.13" | Ocupación de Cauce por construcción infraestructura de descarga. |

ARTÍCULO CUARTO: El señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, deberá pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar la caracterización del vertimiento de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015, para extracción de minerales de otras minas y canteras (presentados en la siguiente tabla) y posteriormente realice esta actividad anualmente. Se recuerda que dicha caracterización debe realizarse por medio de un laboratorio acreditado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia y las certificaciones correspondientes.

| LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE PARAMETROS A MONITOREAR RES 361 PARA EXTRACCION DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS | | |
|---|----------------|---|
| PARAMETRO | UNIDADES | EXTRACCION DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS |
| PH | unidades de Ph | 6 a 9 |
| Demanda Química de Oxígeno(DQO) | mg/L O2 | 150 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno(DQO) | mg/L O3 | 50 |
| Solidos suspendidos Totales(SST) | mg/L | 50 |
| Solidos sedimentables(SSED) | mg/L | 2 |
| Grasas y aceites | mg/L | 10 |
| Fenoles | mg/L | 0.2 |
| Hidrocarburos totales | mg/L | 10 |
| Hidrocarburos aromáticos | Mg/L | análisis y reporte |
| BTEX | Mg/L | análisis y reporte |
| Ortofosfatos | mg/L | análisis y reporte |
| Fosforo Total | mg/L | análisis y reporte |
| Nitratos(N-NO3) | mg/L | análisis y reporte |
| Nitritos(N-NO3) | mg/L | análisis y reporte |
| Nitrógeno amoniacal(N-NH3) | mg/L | análisis y reporte |
| Nitrógeno total(N) | mg/L | análisis y reporte |
| Cianuro Total(CN-) | mg/L | 1 |
| Cloruros(CL-) | mg/L | 250 |
| Sulfatos(SO4) | mg/L | 400 |
| Sulfuros(S2-) | mg/L | 1 |

| LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE PARAMETROS A MONITOREAR RES 361 PARA EXTRACCION DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS | | |
|---|-----------|---|
| PARAMETRO | UNIDADES | EXTRACCION DE MINERALES DE OTRAS MINAS Y CANTERAS |
| Arsénico(As) | mg/L | 0.1 |
| Cadmio | mg/L | 0.05 |
| Cinc(Zn) | mg/L | 3 |
| Cobre(Cu) | mg/L | 1 |
| Cromo(Cr) | mg/L | 0.5 |
| Hierro(Fe) | mg/L | 2 |
| Mercurio(Hg) | mg/L | 0.002 |
| Níquel(Ni) | mg/L | 0.5 |
| Plata(Ag) | mg/L | 0.5 |
| Plomo(Pb) | mg/L | 0.2 |
| Manganeso(Mn) | mg/L | análisis y reporte |
| Molibdeno(Mo) | mg/L | análisis y reporte |
| Acidez total | mg/LCaCO3 | análisis y reporte |
| alcalinidad total | mg/LCaCO3 | análisis y reporte |
| Dureza cálcica | mg/LCaCO3 | análisis y reporte |
| Dureza total | mg/LCaCO3 | análisis y reporte |

ARTICULO QUINTO: El señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar una compensación de 9493 de árboles nativos equivalentes a 8.5 hectáreas como medida para prevenir el deterioro del recurso hídrico, incluyendo el manejo y mantenimiento a éstos árboles por el tiempo correspondiente a la vida útil del proyecto, para lo cual se deberá presentar:

- Plano de ubicación.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del proyecto.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación.
- Indicadores de seguimiento.

ARTÍCULO SÉXTO: El señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, deberá presentar anualmente la auto-declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por las caracterizaciones realizadas a su vertimiento y los soportes de información respectivos, conforme con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.9.7.5.4).

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta anual representativa del vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados y acreditaciones correspondientes.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 16

- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que recibe en el laboratorio.
- Informe con el punto de vertimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, deberá dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA que presenta anualmente ante COPORBOYACÁ, exponer:

- Caracterización compuesta de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.
- Registro de mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas de escorrentía tratadas.
- Registro de control y manejo de lodos generados en los sistemas de tratamiento.
- Soportes de implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y las medidas propuestas en la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, deberá dar cumplimiento a los programas y fichas de manejo ambiental incluidas en el plan de manejo ambiental relacionadas a continuación:

| | |
|---|---|
| Programas de Gestión Social | |
| Ficha 01 | Información y Comunicación. |
| Ficha 02 | Educación Ambiental. |
| Ficha 03 | Contratación de mano de obra. |
| Programas de Emisiones Atmosféricas | |
| Ficha 04 | Manejo de material particulado |
| Programas de Manejo del Recurso Hídrico | |
| Ficha 05 | Manejo del abastecimiento de agua para consumo humano |
| Ficha 06 | Manejo de aguas lluvias y de escorrentía |
| Ficha 07 | Manejo de aguas residuales domésticas. |
| Programas de Manejo de Residuos | |
| Ficha 08 | Manejo de residuos sólidos |
| Ficha 09 | Manejo de revegetalización y control de erosión. |
| Programa de Protección de Ecosistemas y Paisajes | |
| Ficha 10 | Manejo ambiental del paisaje. |
| Ficha 11 | Abandono y cierre de la explotación |
| Programa de Seguridad Industrial | |
| Ficha 12 | Manejo de seguridad industrial |

ARTÍCULO NOVENO: El señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, deberá en el término de un (01) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegar la siguiente información:

- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de la estructura que hace parte de la ocupación del cauce.
- Documento que acredite el derecho que tiene el solicitante sobre el predio a beneficiar sobre la obra de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO: El señor FABIO EDUARO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, deberá en el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegar la siguiente información:

- Identificación de las áreas priorizadas para la ejecución de la medida
- Instrumentos jurídicos utilizados para la implementación de la medida que aseguren la permanencia de las áreas priorizadas (acuerdos de conservación, servidumbres, etc.)
- Matrícula inmobiliaria o prueba que acredite la calidad de propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa y certificado de uso de suelo del predio en donde se va a ejecutar la medida (Adjuntando la autorización de los propietarios, poseedores u ocupante de buena fe exenta de culpa en caso que el derecho no lo ostente el titular del permiso) Descripción de los impactos que se van a compensar con la medida.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 17

- Formulación de la medida de compensación y descripción detallada de las actividades que se van a realizar.
- Cálculo de costos de ejecución y seguimiento de la medida de compensación.
- Indicadores a través de los cuales se demuestre la efectividad y perdurabilidad en el tiempo de la medida adoptada como compensación (Análisis de adicionalidad).
- Formulación de estrategias para garantizar la permanencia en el tiempo de la medida de compensación y sus efectos.
- Ajustar cronograma de actividades y de mantenimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente modificación de licencia ambiental solo incluye el permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas y permiso de ocupación de cauce para la infraestructura de descarga del permiso de vertimientos, en el caso de incluir nuevas actividades que requieran ampliar los permisos ambientales autorizados en el presente acto administrativo, así como incluir nuevos permisos ambientales, deberá realizar la modificación del instrumento ambiental de conformidad con el Decreto 1076 de 2016 o el que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Hace parte integral de la presente providencia el concepto técnico AFMC 2020-28 de fecha 5 de octubre de 2020. Y por ende el titular deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, propuestas y evaluado por esta Corporación y que se aprueba por medio de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 01221 de 02 de diciembre de 2008, se mantienen iguales y no sufren ninguna modificación

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La modificación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante este acto administrativo, ampara únicamente la inclusión del permiso de vertimientos y ocupación de cauce. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental deberá agotar el procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del Decreto 1076 de 2015. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar y/o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la Licencia Ambiental deberá suspender el proyecto, obra y/o actividad e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular del instrumento ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el plan de manejo ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto energético y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La modificación del instrumento ambiental otorgado queda sujeta al cumplimiento de las medidas, acciones, obras y/o actividades determinadas en el mismo, cuyo acatamiento y efectividad podrá ser objeto de seguimiento y control periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Handwritten initials or signature.

Continuación Resolución No. 2094 de fecha 25 de noviembre de 2020_ Página 18

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental otorgada y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular de la misma, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular deberá presentar autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1027 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 4.208.026 de Paz de Rio, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la dirección carrera 2 no. 6-2 9 Paz del Río- Boyacá, al correo electrónico celyfabio72@yahoo.es. O al número celular 3112289597 -3168702051, conforme a los estipulado en la ley 1437 de 2011 y lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de marzo 28 de 2020.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. AFMC 2020-28 de fecha 05 de octubre de 2020.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paz del Río (Boyacá), para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección General de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ
Director General

Elaboró: Lorena Yasmin Barón Cipagauta
Revisó: Luis Alberto Hernández Parra
Aprobó: Diego Alfredo Roa Niño
Archivo: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA- 00005-08